



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en calidad de técnico.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 14 de enero de 2021, han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que la Real Federación Española de Taekwondo, tras solicitar y serle concedido por el CSD en resolución de 19 de octubre de 2020 la dispensa del requisito de los clubes de participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada vigente, no cumplió los términos de la resolución del CSD al (i) no anexarse al Reglamento Electoral el calendario de competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito estatal computables a efectos electorales ni (ii) publicarse en la página web de la Real Federación Española de Taekwondo el contenido íntegro de las solicitudes de dispensa planteadas.

Termina, en fin, suplicando lo siguiente:

*“PRIMERO-, Requerir a la Comisión Gestora para que en el plazo más breve posible cumpla con lo dictado por la resolución del CSD de 19 de octubre en cuanto a la publicación del calendario de actividades oficiales que dan opción a ser incluido en el censo a los clubes y demás estamentos.*

*SEGUNDO-, Que una vez sean publicadas las exigencias del CSD citadas, y subsanados los defectos que ello ha producido en los derechos de los electores, se retrotraiga el proceso electoral hasta el momento de abrir el plazo para presentar alegaciones al censo electoral garantizando así los derechos lesionados.”*

**TERCERO.** - Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse varias veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - Procede, en primer lugar, analizar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

A este respecto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone lo siguiente:

*«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora ».*

En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».*

Ciertamente, el recurrente, invocando presuntos incumplimientos de la resolución de 19 de octubre de 2020 del CSD, interesa de este Tribunal que se requiera a la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante,



RFET- para que cumpla lo dictado por la referida resolución, con retroacción del proceso electoral hasta el momento de apertura del plazo para presentar alegaciones al censo electoral.

Pues bien, partiendo de la hipótesis de que el acto recurrido es la inactividad de la RFET, la tutela que se pretende por el interesado es la condena a la REFT al cumplimiento de sus obligaciones, ordenando el cese de la actividad presuntamente ilícita de la RFET, con retroacción a la situación administrativa inmediatamente anterior al momento en que se incurre en la presunta ilegalidad.

Ahora bien, no hay constancia de que por el interesado se haya reclamado el cese de esta actividad presuntamente ilícita en vía federativa, razón por la que nos hallamos ante un acto no susceptible de recurso ante este Tribunal. Recuérdese que el artículo 23.d) de la Orden ECD 2764/2015 dispone que este Tribunal será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden»*.

En consecuencia, no habiéndose agotado la vía federativa previa al no haberse interpuesto recurso ante la Junta Electoral por el interesado frente a esta inactividad de la RFET, el acto recurrido no es susceptible de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso» (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de lo pretendido por el interesado, toda vez que la misma refiere a *una actuación no susceptible de recurso ante este Tribunal*.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de técnico.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

